

EXPTE: N° CAF 14257/2014

AUTOS: "GORLA, HECTOR Y OTRO C/ SIDERIO, ALEJANDRO
JAVIER S/ AMPARO LEY 16.986"

JUZGADO: N° 3

SECRETARIA: N° 5

Señora Juez:

Los accionantes promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley 16.986, la que dirigen contra el Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82, doctor Alejandro Javier Siderio, cuya finalidad reside en que se "...ordene la Protección de una Página Web creada por el suscripto titulada: WWW.SILOVES.COM.AR, que es cuestionada, y censurada por el mencionado Magistrado en los Autos caratulados: "**FERREYRA, HORACIO JUAN s/ 152 Ter Código Civil**", Expte. 75.834/94, donde presiona permanentemente para cerrarla, Dictando un Oficio por medio del cual se ordena infundadamente a NIC de Argentina, o sea el Organismo que regula los sitios dentro del país, para cerrarla, teniendo que 'internacionalizarla' y cambiarla a "WWW.SILOVES.NET" (confr. pto. Objeto del escrito de inicio).

Precisado lo anterior, debo señalar que la demanda de amparo no altera lo establecido en orden a la competencia. Esta tesis es sustentada por todos los Fueros de esta Capital como asimismo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia "Fernández Bedoya, Juan y otros", Fallos: 270: 346.

A su turno, debe señalarse que como reiteradamente lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (Fallos: 323: 470 y 2342; 325: 483). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321: 2917; 322: 617).

Es más, a fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia.

A lo expuesto, cabe agregar que la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, se define por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, esto es, por la subsunción del caso al derecho administrativo (conf. doct. de Fallos: 164: 188; 244: 252/5; 253: 25; 295: 112; 298: 446; 304: 377; "APN c/Ramón Puelman, Fallos: 321: 720; "NSS S.A.", Fallos, 328:3906, con cita de "Freiman", Fallos, 307:534, entre otros; Cám. Fed. Cont. Adm., todas sus Salas; Heiland, Liliana M., "Competencia de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal", L.L., 1989 - E, p. 810 y sgtes. y Blanco, Mónica G, "Competencia del fuero Contencioso Administrativo", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, p. 37/38).

El cuestionamiento que se efectúa en autos no permite concluir que se encuentre comprendido dentro las aludidas pautas doctrinarias y jurisprudenciales y, por tanto, resulta ajeno a la competencia de V.S.

Ahora bien, estimo que para resolver en el *sub examine* será necesario aplicar las normas basadas en la conveniencia práctica de que el juez competente que conoce en determinado proceso lo sea también para entender en las pretensiones, accesorias o no, vinculadas al mismo (conf. Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", págs. 154 y sigtes. – art. 6º, inc. 1, del C.P.C y C.N.). Ello permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado, más allá del estado procesal que el anterior juicio haya alcanzado (confr. Podetti, J R "Tratado de la Competencia", núm. 199, pág. 469; Alsina H., "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial ", T. II, págs. 469; Palacio, L. E. "Derecho Procesal Civil", T. II, págs. 560 y sigs.; Fassi, S.C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", T. I, págs. 88 y sigtes.; en igual sentido: CN Civ. y Com. Fed. .Sala III, in re: "The Welcome Foundation Limited c/ Laboratorios Filaxis S.A. s/ cese de oposición al registro de marcas", causa N° 18.914/96 del 15/09/98).

Al respecto, cabe mencionar que dos pleitos son conexos cuando las pretensiones deducidas en ellos tiene en común al menos uno de los elementos de identificación (sujetos, objeto, causa) y en tal caso la ley considera oportuna su proposición ante un único juez a fin de hacerlos decidir simultáneamente. En tal sentido, se ha expresado que varios son los fundamentos que justifican el desplazamiento: una relación de subordinación lógica entre procesos, razones de economía y unidad para la decisión, conveniencia de la información directa de un mismo juez respecto de situaciones vinculadas por analogía o convergencia; razones prácticas de contacto por el juez del material fáctico y probatorio del

proceso respecto de pretensiones que estén vinculadas con la materia controvertida en él; sin que pueda descartarse el peligro de eventuales pronunciamientos contradictorios, en el caso de dividirse el conocimiento de las causas (Fenochietto, Carlos; Arazi, Roland; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado, T. I, Buenos Aires, Astrea, 2da edición, 1993, ps. 68/69).

Por tanto, en la medida que la pretensión de la accionante encuentra directa vinculación con el pleito antes mencionado en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82 de esta Capital, expte. N° 75.837/94, en cuyo marco se adoptaron distintos actos jurisdiccionales que los amparistas reputan lesivos, estimo que su debate deberá efectuarse ante dicho Tribunal, pues es quien tiene plenitud de jurisdicción de la mentada causa. La intervención de otro juez implicaría una inadecuada intromisión en la órbita de conocimiento del primero, quien como director del proceso, puede válidamente pronunciarse sobre su situación jurídica por encontrarse a su orden. (confr. mutatis mutandi, C.S.J.N., Fallos: 327: 2862 y 3527 y 330: 159, entre otros).

En tales condiciones, estimo que la presente acción resulta ajena a la competencia de V.S. y propia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82, quien conoce en la causa judicial ya referida, y al que deberá remitirse la presente acción, a sus efectos

FISCALIA FEDERAL, 30 de abril de 2014. (1)